

1 MAR. 2017

ENTRADA

SAIUSA

482

**DE:** SERVICIO DE PERSONAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y ASUNTOS GENERALES. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA.

**A:** INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA.

**ASUNTO:** Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

**N/R:** INFORMES NORMATIVA 2017/06

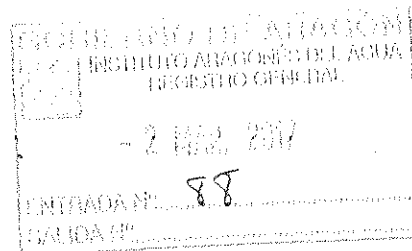
Recibido en esta Secretaría General Técnica "Borrador del Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre la contaminación de las aguas", se remite informe sobre el citado proyecto normativo, emitido el 24 de febrero de 2017 por la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, en el ámbito de las competencias atribuidas a dicha Dirección General en virtud del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia

Zaragoza, 1 de marzo de 2017

LA JEFA DEL SERVICIO DE PERSONAL,  
RÉGIMEN JURÍDICO Y ASUNTOS GENERALES

Consta la firma

Fdo. Yolanda Liso Ena



Vista la solicitud de Informe formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, de fecha 17 de febrero de 2017, sobre el **"Borrador del Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre la contaminación de las aguas"** cabe informar en los siguientes términos:

El presente Informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, conforme al cual, corresponde a la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, emitir informe sobre los proyectos normativos que deban aprobarse para la efectividad de las previsiones del Estatuto de Autonomía.

Desde el **punto de vista competencial**, cabe afirmar de la materia regulada en el borrador remitido, resulta conforme al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido, conviene recordar que los artículos 133 y 157 de la Constitución atribuyen a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer tributos propios, dentro del respeto a los principios proclamados en los apartados 2º y 3º del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, esto es, que no recaigan sobre hechos impositivos gravados por el Estado o por los tributos locales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 104.1 cita entre los ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma "El rendimiento de los tributos propios que establezca la Comunidad Autónoma" y establece en el artículo 105 la potestad tributaria de nuestra Comunidad.

Sobre la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas se ha manifestado en repetidas ocasiones el Tribunal Constitucional. Así, la STC 210/2012, de 14 de noviembre señalaba que: *"la potestad autonómica para establecer tributos ex novo se encuentra sujeta a los límites establecidos en las leyes del Estado a las que se refieren los artículos 133.2 y 157.3 CE (por todas, STC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4)"; de modo que "el poder tributario de las Comunidades Autónomas (...) puede ser*

*delimitado por el Estado, salvaguardando en todo caso su propia existencia de manera que no se produzca un vaciamiento de la competencia, pues como afirmamos tempranamente ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3, y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3) (FJ 4)".*

Por otra parte, existe doctrina constitucional en relación a un impuesto similar, en este caso del País Vasco, el canon de agua, pero que resulta de aplicación al Impuesto sobre la contaminación de las aguas, de Aragón. La Sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad que se planteó frente al mismo es la Sentencia 85/2013. En este pronunciamiento el Alto Tribunal descarta, en primer lugar, que la regulación del citado impuesto infrinja el art. 6.2 de la LOFCA, por cuanto se desconoce la existencia de un impuesto estatal que grave el mismo hecho imponible sobre el que recae el canon del agua.

Por otro lado, tampoco el hecho imponible del impuesto autonómico coincide con las tasas municipales por la prestación del servicio de suministro de agua. Ello es así porque en su hecho imponible *"no aparece ningún servicio administrativo u ocupación del dominio público con carácter principal, sino que lo que se grava, primordialmente, es la capacidad económica puesta de manifiesto por el uso del agua, junto al daño ambiental". "A diferencia de la tasa municipal (...), en el canon de agua no media actividad administrativa de carácter prestacional".*

Establecida la plena adecuación de esta norma al orden competencialmente establecido, cabe realizar las **siguientes observaciones en relación con el texto propuesto**, por si resultarán de interés. Algunas de ellas van referidas a la sistemática del Decreto, con la finalidad de adecuarla a la estructura que, del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas, efectúa el Título XI de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, y que este borrador desarrolla, con el objeto de facilitar su comprensión; tal y como aconsejan las Directrices de Técnica Normativa, publicadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

## **Capítulo I.- Disposiciones generales**

### **Artículo 1- Normativa aplicable**

En el apartado e) se expresa que el Impuesto se registrará: *"Con carácter supletorio, por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público, y sus reglamentos de desarrollo, así como por las normas dictadas por la Comunidad Autónoma en ejecución de las mismas"*.

Dado que la competencia de la Comunidad Autónoma es compartida (ex art. 75.11ª del Estatuto de Autonomía) y no ejecutiva, sería más correcto decir *"normas dictadas por la Comunidad Autónoma en desarrollo de las mismas"*, en vez de *"en ejecución"*.

### **Artículo 2.- Régimen de recursos**

Este artículo se incluye dentro del Capítulo I del borrador de Decreto *"Disposiciones generales"*. Sin embargo, la regulación de esta cuestión no parece encajar sistemáticamente dentro de este Capítulo. En este sentido, recordar lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica normativa del Gobierno de Aragón, que en su apartado 18), en relación a el contenido de la parte dispositiva, determina que en las Disposiciones Generales se incluye: a) objeto y finalidad, b) principios, c) definiciones y d) ámbito de aplicación.

Por otra parte, el artículo 2.1 establece lo siguiente: *"b) Reclamación económico-administrativa, que no podrá promoverse hasta la resolución expresa o presunta del correspondiente recurso de reposición, ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón"*.

En la medida en que el recurso de reposición es potestativo, quizás resultara más clara la siguiente redacción: *"b) Reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas. Si se hubiera interpuesto previamente recurso potestativo de reposición, no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o pueda considerarse desestimado por silencio administrativo"*.

### **Artículo 3.- Competencias**

En el apartado 2º de este artículo se habla, al igual que en otros artículos del borrador, al "*órgano competente para la gestión del impuesto*".

En relación a esta cuestión, valorar la posibilidad de mencionar expresamente al Instituto Aragonés del Agua, por cuanto es la propia Ley 10/2014, de Aguas y Ríos de Aragón, en su artículo 89, la que determina que es el órgano competente para la gestión del impuesto.

En el apartado 3º del artículo se establece que: "*El Director general competente para la gestión del impuesto ejercerá las competencias que el presente atribuye a dicho órgano en esta materia*".

Si el órgano encargado de la gestión del tributo actualmente es el Instituto Aragonés del Agua, sería correcto no hablar de "*Director General*", sino de "*Director*"; que es el nombre que utiliza la Ley de Aguas y Ríos de Aragón cuando se refiere a los órganos de dirección del Instituto Aragonés del Agua (art. 27):

Por último se propone sustituir la expresión de "*Administración competente en materia de aguas*" utilizada en el apartado 6º, por "*órgano competente en materia de aguas*". Cabe indicar que todos los entes del sector público autonómico forman parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, es decir, no son dos Administraciones diferentes.

### **Artículo 4.- Entidades suministradoras de agua**

En primer lugar, señalar que en el borrador de Decreto hay dos artículos 4, por lo que habría que corregir la numeración.

En el art. 4.2 se dice que las entidades suministradoras "*tendrán la condición de obligadas tributarias en sustitución del contribuyente*". Sin embargo, el borrador del Reglamento no contiene la definición de contribuyente. Por ello, y aunque sí que se determine en el art. 84 de la Ley quién es el contribuyente, por razones de seguridad jurídica sería recomendable que también se incorporase esa definición en el Reglamento del impuesto.

Asimismo, se propone valorar que la regulación referida a los sujetos pasivos se incluya con posterioridad a la regulación de las exenciones, tal y como realiza la Ley 10/2014, de Aguas y Ríos de Aragón.

## **Capítulo II.- Exenciones**

En primer lugar se propone cambiar la denominación del Capítulo II por "*Hecho imponible y exenciones*" añadiendo a este capítulo un artículo en el que se especifique cuál es el hecho imponible del impuesto sobre la contaminación de las aguas. Además, en la Ley 10/2014 existen más exenciones que las reguladas en el borrador de Reglamento. Por ello, se propone la siguiente redacción:

*"1. El hecho imponible del impuesto sobre la contaminación de las aguas es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas.*

*2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones recogidas en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 27 de septiembre, de aguas y ríos de Aragón con las especificaciones que se contienen en el presente capítulo"*

### **Artículo 5.- Exención de actividades ganaderas**

El apartado 2º del artículo 5 habla de certificado expedido por "*técnico colegiado*". Se trata de una expresión algo ambigua, por lo que se propone concretar más qué tipo de técnico se trata o qué titulación se le requiere.

### **Artículo 7.- Acreditación de la situación de exclusión social**

El artículo habla del informe que debe emitir la "*Administración competente en materia de servicios sociales*". En relación con dicha expresión, se remite a lo señalado anteriormente respecto al artículo 3.6.

### **Artículo 9.- Eficacia**

El apartado 1º establece que: "*Si la solicitud se resuelve en sentido favorable al interesado, la exención del impuesto tendrá efectos desde la presentación de la solicitud en sede administrativa*". Sobre esta cuestión, se entiende que resulta necesario establecer la posibilidad de que la solicitud se pueda presentar también a través de medios telemáticos.

Por otra parte el apartado 2º señala que: *"La vigencia de las exenciones al Impuesto sobre la contaminación de las aguas estará vinculada al mantenimiento de las situaciones que la justifican, quedando el beneficiario obligado a comunicar a la Administración los cambios que supongan la pérdida de la exención o a justificar su mantenimiento"*. Sobre este último punto, se propone valorar su supresión, porque posiblemente no resulte adecuado imponer al administrado la necesidad de justificar periódicamente que concurren las circunstancias que dan lugar a la exención del impuesto, pudiendo bastar con obligarle únicamente a comunicar los cambios que dan lugar a la pérdida de esta exención.

### **Capítulo III.- Elementos esenciales del impuesto**

Se propone un cambio de denominación del capítulo III por *"Sujeto pasivo y determinación de la base imponible"*. La razón de esta propuesta es que dentro de este Capítulo no se están regulando todos los elementos esenciales del impuesto, sino únicamente la determinación de la base imponible.

Asimismo, se plantea que se incluya aquí la regulación de los sujetos pasivos a que se ha hecho alusión anteriormente, en la observación efectuada al artículo 4 *"Entidades suministradoras de agua"*.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

Zaragoza, a 24 de febrero de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES  
Y DESARROLLO ESTATUTARIO

*Consta la firma*

Fdo: Enrique Giménez Allueva